

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 13/01/16
RADICADO: 2016-EE-002165 Fol: 1 Anex: 0
Destino: JORGE ALBERTO MEJÍA MEJÍA
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
JORGE ALBERTO MEJÍA MEJÍA

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 21511 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOMBRE DEL DESTINATARIO: JORGE ALBERTO MEJÍA MEJÍA

DIRECCIÓN:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de enero del 2016, remito al Señor (a): JORGE ALBERTO MEJÍA MEJÍA, copia de la Resolución 21511 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Cordial saludo,



JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: Pfvela

DELIVERY

COLD DELIVERY NATIONAL

21150



104076
10010177937426

NIT: 830 141 717-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 N° 29-20 Bogotá D.C.
Linea de atención al cliente: 7440704 ext 100 -Seguimiento y PQRS: www.coldelivery.com -email: info@coldelivery.com.co

104076

17793742

Remite: MINISTERIO DE EDUCACION
Destinatario: PARTICULARES
NIT/GC: JORGE ALBERTO MEJIA REJILLO

Dir ramite: PARTICULARES - JORGE ALBERTO MEJIA REJILLO
Dir remite: JORGE ALBERTO MEJIA REJILLO

NO CAMPAT

Origen: CALL
Contenido: SOBRES BLANCO
fecha: 13/01/2016
peso (gr): 100

LEONARD

Cod postal: PDE: 111111

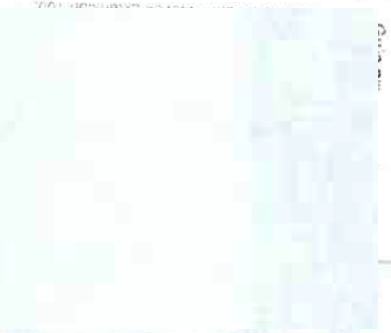
VI asegura 0
VI pagado 0

mail recibe

correo/aer. blando

COPIAS IMPRIMO

Devolucion
Dir X
Dir incompleta
Desconocida
Retusado
No recibida
Otro
Intentos
14
20





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 21511

30 DIC 2015

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la resolución No. 5515 del 16 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR OF PHILOSOPHY, GEOPHYSICS, otorgado el 10 de diciembre de 2001, por SAINT LOUIS UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS a JORGE ALBERTO MEJÍA MEJÍA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.255.300, como equivalente al título de DOCTOR EN GEOLOGÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992", con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2015-0000159.

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-202604 del 29 de octubre de 2015, el señor Jorge Alberto Mejía Mejía, allega escrito en el cual dice solicitar la corrección por errores formales de la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015.

DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

El convalidante allega un escrito al cual denomina "corrección" no obstante, al evidenciarse que con la petición se pretende un cambio en el sentido material de la decisión, se entiende que realmente consiste en un recurso de reposición radicado ante la dependencia de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

El recurso del señor Jorge Alberto Mejía Mejía está destinado a lograr un cambio en el título equivalente otorgado mediante la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015, esto es, el de "Doctor en Geología", pues en su concepto los estudios que realizó son conducentes al título equivalente de "Doctor en Geofísica".

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 6950 del 15 de mayo 2015, en la que se establece cómo debe tramitarse el proceso de convalidación, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos y su posterior convalidación. En este orden de ideas, en dicha resolución se evidencia, en su artículo tercero, que se debe observar en su orden los siguientes criterios de convalidación: (i) **programa o institución acreditados**, en el que se debe tener en cuenta la acreditación que emitiera una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, (ii) **caso similar**, que aplica teniendo en cuenta unos precisos requisitos, los cuales van dirigidos al caso que se pretende hacer valer como similar, estos son: consistir en el mismo programa académico (misma nombre) y ser otorgado por la misma Institución de Educación Superior; que la diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no pase de 8 años; que el título hubiese sido previamente evaluado por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, lo cual quería indicar, que ese caso que se pretende hacer valer como similar, debía haber sido sometido al criterio de convalidación por evaluación académica, y (iii) **evaluación académica**, el cual consiste en someter el caso a consideración a evaluación académica, en el cual se hace observancia del programa académico, créditos, tiempo de dedicación al programa, formación previa, y en general, los aspectos relevantes que logren generar la certeza y posible equivalencia del título que se pretende convalidar.

En la Resolución 13131 del 26 de agosto de 2015, se evidencia que el trámite se sometió al criterio convalidación por evaluación académica, en la que se accedió a la convalidación del título dando acogida al criterio emitido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, el día 24 de agosto de 2015, en el que se dijo: "El convalidante realizo estudios de DOCTORADO EN GEOLOGÍA, y presenta un diploma expedido el 10/12/2001. El programa cursado por el convalidante presenta un programa académico de 4 años que contiene las asignaturas con el número de créditos y la intensidad horaria similares a las de un programa de doctorado en Colombia. Las principales asignaturas cursadas fueron entre otras, sismología avanzada, geología estructural, margenes convergentes y divergentes, ondas de superficie, club de artículos de geología. Presenta la tesis doctoral "Estructura litosférica usando inversión simultanea de superficie", la cual posee el nivel académico y la profundidad de una tesis doctoral. **CONCEPTO TÉCNICO Convalidar EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:** Se demuestra que por la duración de los estudios realizados y el alcance mismo de la formación recibida son coherentes con la formación de Doctorado en Geología."

[Firma manuscrita]

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015.

A través de la valoración académica se encontró demostrado que la convalidación del título es procedente toda vez que se encuentra que es asimilable al nivel de formación que de este tipo se oferta en Colombia, teniendo en cuenta para ellos aspectos técnico-académicos que determinan la idoneidad del título que ostenta el señor Jorge Alberto Mejía Mejía.

Ahora bien, en razón a que el convalidante en el escrito argumenta que el título debió ser convalidado por el de Doctor en Geofísica, fue necesario decretar la prueba de la evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, para determinar si efectivamente hay lugar al cambio técnico en la descripción del título que propone el recurrente, frente a lo cual con fecha 17 de diciembre de 2015, la CONACES reiteró la procedencia de la convalidación del título y además indicó que es equivalente al del DOCTOR EN GEOFÍSICA, bajo los siguientes argumentos: **"2. ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN** Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el convalidante contra la resolución 17633 de 28 de octubre de 2015 donde se le convalida el título a doctor en GEOLOGIA, revisando la tesis doctoral, los créditos, la intensidad horaria y la tesis son iguales a las de un programa de Doctorado en Geofísica. **3. CONCEPTO TÉCNICO** Concepto: convalidar a Doctor en Geofísica"

Es conveniente manifestar que la razón para someter a Evaluación Académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, "(...) [p]recisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional¹", y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "[p]roteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas²."

Respecto del artículo 26 de la Constitución Nacional, la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de los títulos de idoneidad:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...)

En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.³

Así las cosas, para surtir el análisis sobre el título de idoneidad del convalidante y la procedencia en el cambio de denominación del título equivalente, el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de evaluación académica, según se desprende del análisis del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 6950 del 2015, en ese orden de ideas, el asunto materia de examen fue puesto a consideración de pares expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para ejercer un tipo de profesión como la de Doctor en Geofísica, lo que efectivamente se pudo comprobar a través del análisis académico mencionado.

De este modo, se encuentra que cada caso conlleva su propia complejidad y situaciones particulares y específicas que hacen necesario el análisis del caso concreto de forma independiente, cuando se observe que -de convalidar el título sin observancia de las competencias desarrolladas, los créditos académicos cursados, el tiempo de dedicación, entre otros elementos, se esté omitiendo el análisis pertinente referente a la determinación de la idoneidad del título y las competencias amplias básicas que se deben desarrollar en cada programa académico conforme a los requerimientos y exigencias que, para el efecto, sí se demandan de los profesionales que han realizado sus estudios en Colombia, esto en razón a la función de Inspección y la Vigilancia que tiene a su cargo el Ministerio de Educación Nacional, a quien le es

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

² Ibid.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015.

ir imposible ejercerla respecto de las Instituciones de Educación Superior extranjeras, de lo cual se deriva que se reserve el derecho de convalidar títulos a fin de verificar si los estudios realizados cumplen con el mínimo de cuota de escolaridad exigida por Ley a los programas de este tipo ofertados en Colombia.

Para el efecto es pertinente citar el ejemplo que la Honorable Corte Constitucional trae a colación en la sentencia C-050 de 1997 en el que dijo:

"(...) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima, quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero."

En ese orden de ideas, una vez se encontró demostrada la idoneidad y equivalencia del título a través de la evaluación académica que surtió la CONACES, este Ministerio reitera la procedencia de la convalidación del título de *DOCTOR OF PHILOSOPHY, GEOPHYSICS*, pero por el equivalente a *DOCTOR EN GEOFÍSICA*. En atención a que se tienen razones fundadas que -en principio- garantizan que la persona que ostenta el título está capacitada correctamente, conforme a las exigencias académicas que en Colombia se demandan de las personas que obtienen la titulación en el país.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional (a través de la evaluación académica) para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se reitera la procedencia de la convalidación del título y el cambio en la equivalencia del título, razón por la cual se procederá a REPONER la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015, en el sentido de MODIFICAR la decisión contenida en ella.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 17633 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió *"Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR OF PHILOSOPHY, GEOPHYSICS, otorgado el 10 de diciembre de 2001, por SAINT LOUIS UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS a JORGE ALBERTO MEJÍA MEJÍA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.255.300, como equivalente al título de DOCTOR EN GEOLÓGIA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de *DOCTOR OF PHILOSOPHY, GEOPHYSICS*, otorgado el 10 de diciembre de 2001, por *SANT LOUIS UNIVERSITY* – Estados Unidos, a *JORGE ALBERTO MEJÍA MEJÍA*, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.255.300, como equivalente al título de *DOCTOR EN GEOFÍSICA*, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO: La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regular el ejercicio profesional.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 DIC 2015

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,


JEANNETTE GILDE GONZÁLEZ